



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 00267 DE 11 DE MARZO DE 2022

ID 147340

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el 10 de septiembre de 2021 emitió el acto administrativo número RV 02766 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 147340

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-00638, solicitó al señor (a) MARIA RUT PAJA LEMOS comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO EXISTE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 14 días del mes de marzo de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 02766 de 10 de septiembre de 2021 en doce (12) folios

Copia: N/A

Proyectó: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico

ID: 147340



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4



**UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

472

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

| Destinatario | Remitente |
|---|--|
| Nombre: MARIA RUT PAJA LEMOS Dirección: CALLE 72K # 28-311 Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 7600151305 Fecha emisión: 02/03/2022 14:18:13 | Nombre: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Dirección: CALLE 9 # 4-50 LOCAL 109 EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 7600151305 |

UKT-DTVC-00638

Santiago de Cali,

Señor (a)

MARIA RUT PAJA LEMOS

CI 72K No.28-311

Cali, Valle del Cauca

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al constatar esto este radicado No: DTVC-202200438

Fecha: 2 de marzo de 2022 11:49:50 AM

Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali

Destino: MARIA RUT PAJA LEMOS



DTVC-202200438

Referencia: Citación para notificación personal ID 147340

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número RV 02766 de 2021 relacionada con la solicitud de la referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali son: Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364, jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A

Anexos: N/A

Proyector: Luis Ceballos – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 147340

GD-FO-14
V.7

00 BC CERTIFIED

El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 1) 3770300 - (57 2) 3690322 EXT. 2103 - (57 2) 8833368 EXT. 0 - 3223454594 Cali - Valle del Cauca - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141, 227 de 2012, 00058 de 2016.

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción identificada con el **ID. 1057945**, presentada por la señora **MARIA RUT PAJA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número **25.363.485**, en relación con el predio **“Rio Azul”**, ubicado en el corregimiento Naranjal, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

- 2.1. la señora MARIA RUT PAJA LEMOS, manifestó en el formulario de la solicitud de inscripción que el predio solicitado en restitución se conoce como "Rio Azul", el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Naranjal, del municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca.
- 2.2. Manifestó que el citado inmueble fue adquirido en el año 1984, por medio de permuta celebrada con el señor con el señor ISRAEL GIRALDO, entregando una finca ubicada en el departamento del Cauca y recibiendo el predio antes mencionado.
- 2.3. Afirmó que construyeron una vivienda en la cual habitó junto con su núcleo familiar. Además, destinaron el predio a la cría de animales de corral y

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

semovientes. De estas actividades agrícolas se derivaba el sustento económico de la familia.

- 2.4. Aseguró que sobre este predio no realizó pagos de impuesto predial, y que el fundo no tenía servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado.
- 2.5. Manifestó que padecieron extorsiones, y que su compañero se negó a realizar el pago de unas sumas de dinero que le fueron exigidas, motivo por el cual dejó de visitar el predio por una temporada, y al regresar al predio fue asesinado en presencia de algunos de sus trabajadores.
- 2.6. Referente a la fecha del deceso del compañero permanente de la solicitante de restitución, se tiene que conforme el registro civil de nacimiento ocurrió el 7 de febrero de 1989. Por lo anterior, decidió salir del predio dejándolo abandonado.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Mediante la Resolución No. RVM 003 de 10 de septiembre de 2012, se micro focalizó un área del municipio de Bolívar, departamento de Valle del Cauca.
- Que mediante Resolución RV 0909 del 25 de Julio de 2014, el Director Territorial de Valle del Cauca resolvió no incluir en el RTDAF la solicitud identificada con el ID. 147340.
- Que mediante Resolución RV 02695 de 30 de agosto de 2021, el Director Territorial de Valle del Cauca resolvió implementar el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID. 147340.
- Que mediante Resolución RV 02722 de 02 de septiembre de 2021, el Director Territorial de Valle del Cauca resolvió decretar la revocatoria directa del acto administrativo RV 0909 del 25 de Julio de 2014.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante, mediante **aviso** de fecha **06 de septiembre de 2021**, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con la oportunidad para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 9 No. 4 – 50 local 109 Ed. Beneficencia del Valle del Cauca, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que esta entidad procedió a realizar llamadas a los números telefónicos aportados por la reclamante de restitución al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, sin embargo, en uno de ellos informaron que no la conocían y al llamar al número de teléfono de persona de contacto pasó a buzón de mensajes, de lo cual se dejó la respectiva constancia secretarial.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca – Cali
Calle 9 No- 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que la solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que dentro del trámite administrativo no se surtieron las diligencias de comunicación del inicio de estudio formal, y tampoco comparecieron personas naturales y/o jurídicas manifestando tener derechos sobre el predio reclamado.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por la solicitante

- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 25.363.485, a nombre de MARIA RUT PAJA LEMOS.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 66.911.640, a nombre de CARMEN LILIANA ZAPE PAJA.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 94.421.709, a nombre de PAUBLO ANDRES ZAPE PAJA.
- Fotocopia de documento de identificación correspondiente a cédula de ciudadanía número 66.912.111, a nombre de ADRIANA MARIA ZAPE PAJA.
- Fotocopia de partida de matrimonio entre José Rosemberg Zape Orozco y María Ruth Paja Lemos.
- Fotocopia de registro de defunción con indicativo serial No. 059246, de la Notaría única de Bolívar, Valle del Cauca, donde figura como inscrito el señor José Rosemberg Sape Orozco.

5.2. Pruebas practicadas oficiosamente.

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID. 147340.
- Reporte de individualización realizado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca.
- Documento de análisis de contexto, elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca.
- Consulta de información catastral.
- Consulta en la base de datos del INCODER, con relación a la solicitante en la cual no se encontraron registros.
- Consulta en la base de datos de población desplazada SIPOD, en la cual registran dos desplazamientos.
- Consulta VIVANTO (Incluido por hecho víctimizante homicidio, declaración No. 142691 de fecha 05 de noviembre de 2008, fecha de hechos 27 de enero de 1989)

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil del documento de identidad del señor José Rosemberg Sape Orozco, en la cual figura con cedula de ciudadanía cancelada.
- Consulta a la base de datos del SIRAV con el fin de obtener copia de declaraciones rendidas con el fin de ser incluidos en el Registro Único de Víctimas.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado propio)

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley.

Vale la pena explicar que el límite temporal impuesto por el legislador para ser titular del derecho a la restitución, no fue concebido de manera caprichosa ni arbitraria, sino que correspondió a una serie de consideraciones basadas en estudios académicos y estadísticos de la lógica y del devenir del conflicto armado interno, que arrojaron como conclusión que a partir de los años noventa aproximadamente, las acciones expulsión y

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No- 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia
www.restitucciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

despojo se convierte en un método utilizado por los grupos armados como táctica de dominio militar de un territorio.

Así lo expuso la Corte Constitucional Sentencia C-250/12, al analizar este límite temporal:

"Los demandantes consideran que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, vulnera el derecho a la igualdad de las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos que hayan sido despojadas se hayan visto obligadas a abandonarlos a partir del primero de enero de 1991 y quienes fueron víctimas del despojo o fueron obligados a abandonar los predios con anterioridad a esa fecha, respecto a la titularidad del derecho a la restitución en los términos señalados en la misma ley.

Nuevamente frente a este límite temporal esgrimen los actores argumentos de tipo histórico, en el sentido que el conflicto armado colombiano se perpetúa desde la violencia partidista de finales de los años cuarenta hasta hoy en día y por lo tanto no se puede distinguir entre las víctimas con fundamento en una fecha para el ejercicio del derecho de restitución. Concluyen que la fecha establecida da origen a un tratamiento discriminatorio porque no persigue una finalidad legítima, razón por la cual da origen a un tratamiento diferenciado injustificado.

Para resolver estas acusaciones se reiteran las consideraciones expuestas en el acápite inmediatamente precedente. Es decir, que el legislador tiene un amplio margen de configuración y la limitación temporal establecida solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria.

Al respecto se tiene que los intervinientes aportaron elementos de carácter objetivo en defensa de la fecha señalada, como son: (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Resta por analizar el supuesto tratamiento desigual fundado en una finalidad ilegítima desde la perspectiva constitucional. El punto de partida respecto del juicio de igualdad es verificar si las dos categorías de sujetos son comparables,

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

al respecto se tiene que el tratamiento diferenciado se predica de sujetos que reúnen la condición de ser propietarios, poseedores o explotadores de baldíos y además fue afectado su derecho a la propiedad, la posesión o la explotación económica, entonces se presentan elementos comunes entre ellos y por lo tanto hay lugar a adelantar el juicio de igualdad.

La finalidad del trato diferenciado, según se desprende de la intervención del Ministro de Agricultura durante el debate en la plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de ley, es preservar la seguridad jurídica. Pues se hace alusión a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio señala en el Código Civil, la cual antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 operaba a los 20 años y la necesidad de proteger los derechos adquiridos de los terceros de buena fe.

Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, por las razones expuestas en el acápite precedente de esta decisión, el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales.

Por lo tanto se debe examinar si el tratamiento diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es idóneo para alcanzarla. Al respecto se tiene que la seguridad jurídica es un bien jurídico de relevancia constitucional como ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de este Tribunal.[100]

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

*Finalmente **la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctima despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.***

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinados en la presente decisión."

Así pues en el entendido de esta providencia, se puede concluir que para ser considerado titular del derecho a la restitución, a través del procedimiento implementado en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe cumplir con unas condiciones especiales que entre otros, debe tener una condición de temporalidad, por tanto los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Delimitar al acceso a estas medidas de especial protección, en favor de las personas que por circunstancias del conflicto fueron víctimas de abandono y/o despojo de sus predios dentro de un período de tiempo comprendido desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de la norma en comento, no fueron medidas desproporcionadas o arbitrarias, ya que tal medida abarca el período histórico en el cual se produjo el mayor número de víctimas por estos flagelos.

Que el requisito de temporalidad, no delimita la condición de víctima, sino que lo que buscó el legislador fue permitir que un grupo específico de víctimas, fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, como una medida de especial protección, sin menoscabo de los demás derechos que tienen las víctimas que hayan sufrido una afectación por fuera de la mencionada temporalidad, como es el acceso a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación.

Que en el presente caso, de acuerdo a lo probado en este trámite, se evidenció que los hechos que ocasionaron el presunto abandono del predio que se solicita sean inscritos en el mencionado Registro, tuvieron lugar antes del año 1991, esto es, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011, por las siguientes razones:

Conforme el relato de hechos realizado por la señora María Rut Paja Lemos, contenido en el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF se tiene la siguiente información:

“Narra la solicitante “a él le exigieron que tenía que darle plata y él se lo negó, a él lo visitaron en la finca y el no cedió y entonces llegaron a matarlo a él, la extorsión fue 3 meses antes del asesinato, él ya estaba con ese temor y todo pero él no tomó las cosas casi en serio, dejó de entrar a la finca dos meses por miedo y cuando entró con los trabajadores a recoger el sembrado le cayeron y lo mataron, no sé cuántos fueron estaban presentes los trabajadores pero de los nombres de ellos no me acuerdo, yo me di cuenta ya después él me dijo que le estaban exigiendo y que un día de estos sacaba plata para darles, él les contestó ahí está la finca llévense pero que él no tenía plata para estarles dando”

La peticionaria no recuerda con exactitud la fecha del deceso de su esposo, el registro de defunción es del 7 de febrero de 1989, y manifiesta que inmediatamente después del entierro de su esposo se desplaza con su familia y se dirigen a Cali en donde son recibidos por la familia de su esposo, en este lugar permanecen por espacio de un año.”

Conforme el anterior relato, se tiene que al cónyuge de la reclamante de restitución de tierras lo extorsionaron exigiéndole el pago de dineros, sin embargo, hizo caso omiso a dichos requerimientos y pasados aproximadamente tres meses fue asesinado, motivo por el cual decidieron salir de la zona. Que si bien la reclamante de restitución afirmó no recordar la fecha de los sucesos, se tiene que allegó al presente trámite copia del registro de defunción con indicativo serial No. 059246, de la Notaría única de Bolívar, Valle del Cauca, donde figura como inscrito el señor José Rosemberg Sape Orozco, y el mismo

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

indica que el deceso se presentó el día 27 de enero de 1989, por lo cual se concluye que al abandono del predio reclamado tuvo lugar en dicha anualidad.

Ahora bien, esta entidad procedió a consultar la base de datos VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, evidenciando que a nombre de la señora María Rut Paja Lemos, figura:

| DATOS VIGENTES DE LA PERSONA | | | | | | | | |
|------------------------------|----------------------|-----------|----------------------------|------------|------------|------------|------------------------|-------------|
| ID: | 7504506 | NOMBRE: | MARIA RUT PAJA LEMOS | | | | | |
| DOCUMENTO: | 25363485 | TIPO: | CEDULA DE CIUDADANÍA / COT | GENERO: | | ETNIA: | RAIZAL | |
| FUENTE | NOMBRES | DOCUMENTO | DECLARACION | OCURRENCIA | F.DECLA | VALORACION | HECHO | ESTADO |
| SIPOD | MARIA RUT PAJA LEMOS | 25363485 | 451514 | 15/07/2005 | 14/10/2005 | 14/10/2005 | Desplazamiento Forzado | No Incluido |
| SIPOD | MARIA RUT PAJA LEMOS | 25363485 | 747411 | 27/02/1989 | 09/10/2008 | 01/12/2008 | Desplazamiento Forzado | No Incluido |
| SIRAV | MARIA RUT PAJA LEMOS | 25363485 | 142691 | 27/01/1989 | 05/11/2008 | 25/11/2013 | HOMICIDIO | Incluido |
| RUV | MARIA RUT PAJA LEMOS | 25363485 | 3109977 | 01/03/1989 | 09/06/2015 | 01/12/2016 | Desplazamiento forzado | No Incluido |

Conforme lo anterior, la señora María Rut Paja Lemos figura incluida en el Registro Único de Víctimas por hechos ocurridos el 27 de enero de 1989, conforme hechos relacionados en declaración No. 142691. Ahora bien, esta entidad obtuvo copia de dicho relato realizado por la señora Carmen Liliana Zape Paja ante la Personería Municipal de Caloto, Cauca, a través de consulta realizada al SIRAV, y en el mismo dicha ciudadana afirmó lo siguiente:

"PREGUNTADA: Sírvase hacer un relato claro de los hechos que motivan esta declaración. CONTESTÓ: El día 27 de enero de 1989, salió mi papá de la finca en compañía de un hermano y un trabajador de la finca, a eso de 10 minutos de haber salido de la finca les dispararon, mi tío y el trabajador quedaron heridos y mi padre si murió..."

Así, de la lectura de los eventos fácticos reseñados se deduce que los hechos victimizantes que desencadenan el presunto abandono, **tienen ocurrencia en el año 1989**. Que conforme lo anterior, en el caso en concreto, no se encuentra acreditado el requisito de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual requiere que el abandono o despojo del fundo, **se haya presentado con posterioridad al 01 de enero de 1991**.

De otro lado, se precisa que con el presente acto administrativo no se pretende desvirtuar la calidad de víctima de los reclamantes de restitución, sin embargo, la misma no es suficiente para ser titular del derecho a la restitución.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No- 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora María Rut Paja Lemos, al evidenciarse que los hechos declarados antes esta Territorial, ocurrieron antes del 1 de enero de 1991.

En consecuencia, se concluye que se configura el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, al ubicarse los hechos fuera de la temporalidad.

"1. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Por remisión normativa, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID N° **147340**, presentada por la señora **MARÍA RUT PAJA LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.363.485, en relación con el predio "Río Azul", ubicado en el corregimiento Naranjal, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, conforme las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al apoderado de los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 02766 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio, e informar a quienes comparecieron como terceros intervinientes el sentido de la decisión proferida.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó:

Jeison Rodríguez - Abogado sustanciador *JR.*

Revisó:

José Víctor Ávila F – Coordinador área Jurídica. *J.V.F.*

Dulcay Agresot – Coordinadora área Social *Dulcay Agresot*

Beatriz Sierra – Líder área catastral *Beatriz Sierra*

ID: 1057945.

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Cali

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca - Cali
Calle 9 No. 4 – 50 local 109 - Teléfonos 8833364 – 8833368 Cali Valle del Cauca - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion